

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)
E. S. D.

REF.: Acción de tutela con solicitud de medida provisional urgente para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y principio del mérito.

1

ACCIONANTE: ANDREA VIVIANA POVEDA LÓPEZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE

JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.688.039** expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **298.872** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ANDREA VIVIANA POVEDA LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.688.932**, conforme al poder especial adjunto, interpone **acción de tutela** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, con solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**, por la vulneración actual y la amenaza cierta de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y mérito**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

1. COMPETENCIA

Su despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas vigentes de reparto. La vulneración alegada se atribuye a una autoridad pública del orden nacional y produce efectos directos sobre la esfera jurídica de la accionante.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción es procedente porque el núcleo de la controversia recae sobre el **derecho fundamental de petición**, cuya protección es inmediata por vía de tutela

cuando la respuesta no existe o cuando, existiendo formalmente, resulta aparente, evasiva, imprecisa o incongruente.

También es procedente porque el caso compromete el **debido proceso administrativo**, el **acceso a cargos públicos** y el **principio del mérito** en un escenario de urgencia real. La propia CNSC informó que la lista de elegibles de la OPEC **186009** tiene vigencia hasta el **8 de mayo de 2026**. De permitirse el vencimiento de la lista sin una decisión judicial eficaz, la protección solicitada se volvería inocua.

Se satisface, además, el requisito de inmediatez. La respuesta cuestionada fue expedida el **26 de enero de 2026** y la vulneración persiste, pues la CNSC dio por resuelto el radicado **2025RE179822** sin producir un análisis individualizado, completo y técnicamente motivado sobre todas las vacantes consultadas.

No se configura temeridad. La accionante informa que existió una tutela anterior fallada el **14 de enero de 2026**, pero dicha actuación versó sobre la falta de respuesta al radicado **2025RE179821** y la contestación No. **2026RS001558**. La presente tutela recae sobre un objeto distinto, esto es, el radicado **2025RE179822** y el oficio No. **2026RS006709**, aunque ambos asuntos sean conexos por referirse a la misma OPEC **186009**.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La señora **Andrea Viviana Poveda López** se encuentra legitimada por activa, por ser la titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama. La presente acción se promueve por conducto de apoderado judicial debidamente facultado.

La **CNSC** está legitimada por pasiva, por cuanto recibió la petición radicada bajo el No. **2025RE179822**, emitió la respuesta No. **2026RS006709** del **26 de enero de 2026**, administra el Banco Nacional de Listas de Elegibles y es la autoridad competente para autorizar o negar el uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC **186009**.

El **DANE** debe ser vinculado, por cuanto reporta en SIMO y en el BNLE las novedades de provisión y vacancia que inciden de manera directa en el uso de la lista de elegibles, y porque los empleos objeto de discusión pertenecen a su planta de personal.

4. HECHOS

Primero. Mediante Resolución No. **10117 del 25 de abril de 2024**, identificada como **2024RES-400.300.24-036949**, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, OPEC 186009**, perteneciente al DANE. La señora **Andrea Viviana Poveda López** ocupó la **posición dos (2)**.

Segundo. En la base remitida por el DANE con corte al **30 de junio de 2025** aparecen, entre otros, los siguientes registros relevantes para la OPEC **186009**: i) el empleo **OPEC 185939**, con **ID SIMO 163596**, figura como **vacante definitiva**, ofertada en concurso, con estado **“lista agotada”** y modalidad **ascenso**; ii) el empleo **OPEC 185962**, con **ID SIMO 163563**, figura como **vacante desierta**; y iii) el empleo **OPEC 185993**, con **ID SIMO 155249**, aparece asociado a varios registros, lo que exigía una respuesta trazable e individualizada sobre su estado real y sobre el número de vacantes efectivamente analizables.

Tercero. El **27 de agosto de 2025**, la accionante presentó ante la CNSC petición radicada bajo el No. **2025RE179822**, mediante la cual solicitó: i) adelantar estudio técnico de viabilidad de uso de la lista de elegibles de la OPEC **186009** respecto de las vacantes **ID 163596 – OPEC 185939 – lista agotada**, **ID 163563 – OPEC 185962 – vacante desierta** e **ID 155249 – OPEC 185993 – lista agotada – 2 vacantes**; ii) anexar el acto o estudio técnico objetivo de equivalencias; y iii) si existía equivalencia, autorizar el uso de la lista en favor de su posición elegible.

Cuarto. La accionante pidió expresamente que la CNSC explicara, de manera **objetiva, técnica, verificable y vacante por vacante**, la equivalencia o no equivalencia de esos empleos, con base en los parámetros fijados por el **Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020**.

Quinto. Como antecedente relevante, frente a una solicitud conexas radicada el mismo **27 de agosto de 2025** bajo el No. **2025RE179821**, la accionante promovió una tutela por falta de respuesta. Mediante sentencia del **14 de enero de 2026**, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. declaró hecho superado, luego de que la CNSC allegara respuesta No. **2026RS001558** del **8 de enero de 2026**.

Sexto. Ese antecedente es relevante porque la respuesta No. **2026RS001558** y el estudio técnico anexo denominado “**ET OPEC 186009 – AMPLIACIÓN**” se refieren al radicado **2025RE179821** y analizan un conjunto específico de IDs distintos, entre ellos **153302, 154923, 190068, 199570, 202129, 203769, 210833, 213685, 223310, 231718, 231860**, entre otros, sin incluir el **ID 163596 – OPEC 185939**, que es uno de los puntos medulares del radicado **2025RE179822**.

Séptimo. Pese a que el radicado **2025RE179822** fue presentado el **27 de agosto de 2025**, la CNSC respondió únicamente mediante oficio No. **2026RS006709** del **26 de enero de 2026**, esto es, con una dilación ostensiblemente superior al término legal general del derecho de petición.

Octavo. En esa respuesta, la CNSC transcribió el contenido de la solicitud y afirmó expresamente que, “**atendiendo de fondo**” los numerales 1, 2 y 3, verificó el Banco Nacional de Listas de Elegibles y concluyó que la accionante se encontraba en la posición dos (2) de la lista conformada para la OPEC **186009**.

Noveno. Sin embargo, en lugar de resolver de manera individualizada sobre las tres vacantes consultadas, la CNSC indicó, en bloque, que el DANE reportó **veintiséis (26) nuevas vacantes** identificadas con un conjunto de IDs distinto del solicitado por la accionante y, además, **dieciocho (18) vacantes declaradas desiertas**, entre las cuales incluyó la OPEC **185962** y la OPEC **185993**, concluyendo de forma global que “no son equivalentes” frente a la OPEC **186009**.

Décimo. La respuesta no produjo un análisis específico del empleo **ID 163596 – OPEC 185939**, pese a que fue uno de los casos expresamente sometidos a estudio en la petición. Ese empleo no aparece desarrollado en los anexos remitidos con la respuesta ni en el estudio técnico individualizado allegado en el expediente conexo del radicado **2025RE179821**.

Décimo primero. La respuesta tampoco explicó por qué la vacante **ID 155249 – OPEC 185993**, planteada por la accionante como **lista agotada – 2 vacantes**, terminó absorbida dentro de una respuesta genérica sobre “vacantes desiertas”, sin trazabilidad del identificador, sin precisión sobre cuántas vacantes fueron realmente analizadas y sin desarrollo técnico vacante por vacante.

Décimo segundo. Los anexos enviados con la respuesta No. **2026RS006709** no suplen esa omisión. El documento denominado “**ET DANE_DESIERTOS**” es un estudio técnico

fechado el **17 de marzo de 2025**, elaborado con ocasión de radicados de **noviembre de 2024**, cuyo objeto es general sobre vacantes declaradas desiertas. El documento **"ET DANE_ALCANCE_MAYO 2025"** corresponde a un **tercer alcance** realizado con ocasión de la admisión de una tutela promovida por **Liliana Fiat Molina** y revisa empleos reportados entre el **2 de abril de 2025** y el **20 de mayo de 2025**.

Décimo tercero. Ninguno de esos anexos fue elaborado en respuesta directa al radicado **2025RE179822**, ni resuelve de manera expresa, individualizada y trazable la situación del empleo **OPEC 185939 / ID 163596**.

Décimo cuarto. La omisión es sustancial, porque frente al empleo **OPEC 185939 / ID 163596** existen, al menos **prima facie** y con base en los soportes aportados por la accionante, coincidencias objetivas con la OPEC **186009**, tales como la misma denominación, el mismo código, el mismo grado, igual exigencia de **16 meses de experiencia profesional relacionada**, coincidencias funcionales en implementación, seguimiento, evaluación, sensibilización y mejora del sistema de gestión institucional, así como coincidencia relevante en el NBC de **Ingeniería Industrial y afines**.

Décimo quinto. Aun en el evento de que la CNSC estimara que el carácter de "ascenso" de algunas vacantes impedía el uso de la lista, tenía la carga de decirlo de manera expresa y motivada frente a cada vacante consultada. No podía omitir el análisis y, simultáneamente, tener por satisfecha la petición.

Décimo sexto. La afectación es actual, cierta y grave. La misma CNSC informó que la lista de elegibles de la OPEC **186009** tiene vigencia hasta el **8 de mayo de 2026**. Si no se adopta una medida urgente, el vencimiento de la lista tornará inocua la protección judicial, en la medida en que, según la propia doctrina administrativa de la entidad, una vez vencida la vigencia de la lista no procede el uso de la misma para proveer cargos.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La actuación de la CNSC vulneró y amenaza los siguientes derechos fundamentales de la accionante:

5.1. Derecho fundamental de petición, artículo 23 de la Constitución Política.

5.2. Derecho al debido proceso administrativo, artículo 29 de la Constitución

Política.

5.3. Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, artículo 40 de la Constitución Política.

5.4. Principio constitucional del mérito en el acceso y permanencia en la función pública, artículo 125 de la Constitución Política.

6. FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

6.1. La respuesta fue extemporánea

El radicado **2025RE179822** fue presentado el **27 de agosto de 2025** y la CNSC respondió el **26 de enero de 2026**. Esa secuencia desborda ampliamente el término legal del derecho de petición y, por sí misma, configura vulneración del artículo 23 superior.

La tardanza adquiere especial gravedad en este asunto, porque la decisión administrativa debía producir efectos útiles antes del vencimiento de la lista de elegibles. La demora no fue neutra. Contribuyó a poner en riesgo real la eficacia del derecho de la accionante.

6.2. La respuesta no fue de fondo porque no fue clara, precisa, congruente ni consecuente

La accionante no formuló una solicitud abstracta. Identificó con precisión **tres vacantes concretas** y exigió que la CNSC explicara, respecto de cada una, por qué sí o por qué no procedía el uso de la lista de elegibles de la OPEC **186009**.

Pese a ello, la CNSC sustituyó la pregunta concreta por una respuesta masiva sobre **26 nuevas vacantes** y **18 vacantes desiertas**. Esa forma de contestar no satisface el estándar constitucional de integralidad, precisión y congruencia, pues no resolvió el objeto real del radicado **2025RE179822**.

6.3. La CNSC omitió el estudio individualizado del empleo OPEC 185939 / ID 163596

La omisión más grave recae sobre el empleo **OPEC 185939 / ID 163596**, mencionado de manera expresa en la petición. La respuesta No. **2026RS006709** no desarrolló un análisis específico de ese empleo ni anexó un estudio técnico referido a él.

Los anexos remitidos tampoco lo contienen. En esas condiciones, la contestación fue apenas aparente. Transcribió el problema, afirmó atenderlo de fondo, pero no resolvió uno de sus objetos principales.

6.4. Tampoco existió respuesta suficiente frente a la vacante OPEC 185993 / ID 155249

La accionante planteó el caso de **ID 155249 – OPEC 185993** como “**lista agotada – 2 vacantes**”. La CNSC no respondió ese punto en los mismos términos. Lo absorbió dentro de una categoría genérica de “vacantes desiertas”, sin explicar la relación entre el identificador consultado, el número de vacantes realmente examinadas, el estado actual de la vacante y la razón técnica de la improcedencia.

7

Una respuesta que altera el supuesto fáctico de la petición sin justificarlo no es congruente ni apta para satisfacer el derecho fundamental de petición.

6.5. Los anexos remitidos no corresponden al radicado 2025RE179822

La respuesta No. **2026RS006709** se soportó en el **ET DANE_DESIERTOS** y en el **ET DANE_ALCANCE_MAYO 2025**. El primero fue elaborado en marzo de 2025 con base en radicados de noviembre de 2024. El segundo corresponde a otro trámite judicial y a un corte temporal de abril y mayo de 2025.

La propia documentación conexas muestra, además, que el estudio “**ET OPEC 186009 – AMPLIACIÓN**” fue emitido respecto del radicado **2025RE179821**, no del **2025RE179822**, y tampoco incluye el **ID 163596**. De ello se desprende que la CNSC no produjo, al menos en lo visible del expediente, el estudio técnico autónomo, puntual y trazable que la peticionaria reclamó.

6.6. La respuesta no aplicó de manera visible y verificable los criterios de equivalencia

El **Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020** exige verificar, para determinar la equivalencia de empleos, aspectos como nivel jerárquico, grado, experiencia, propósito principal, funciones, requisitos de estudio, competencias y grupo de referencia.

La respuesta impugnada no expuso, vacante por vacante, cómo fueron aplicados esos criterios frente a las OPEC **185939**, **185962** y **185993**. La CNSC se limitó a una

conclusión negativa global. Ese déficit impide ejercer contradicción efectiva, obstaculiza el control judicial y revela que la supuesta respuesta de fondo no fue otra cosa que una negativa genérica sin motivación suficiente.

6.7. Aun si la razón hubiera sido la modalidad de ascenso, la CNSC debía decirlo y motivarlo

Si la CNSC quería negar la equivalencia o el uso de la lista argumentando que determinada vacante correspondía a concurso de ascenso, tenía la carga de expresar esa razón de manera clara, individualizada y motivada frente a cada caso. No son admisibles las negativas implícitas.

8

Además, la discusión sobre el uso de listas provenientes de concursos de ascenso para proveer vacantes equivalentes surgidas con posterioridad no puede resolverse con fórmulas automáticas ni restrictivas. En todo caso, aun bajo la interpretación más favorable a la entidad, la CNSC estaba obligada a motivar la negativa, y no a omitir el análisis.

6.8. La actuación de la CNSC vulnera el debido proceso administrativo y el principio del mérito

El debido proceso administrativo exige decisiones motivadas, trazables y adoptadas con sujeción a los criterios previamente definidos por el ordenamiento y por la propia administración. Nada de eso ocurrió aquí.

La accionante obtuvo su posición en la lista de elegibles tras superar un concurso de méritos. En ese contexto, la administración tenía el deber de tramitar su solicitud con celeridad, seriedad y rigor técnico. Al dilatar la respuesta, emitir una contestación genérica y omitir el estudio individualizado mientras la lista se aproxima a su vencimiento, la CNSC está permitiendo que el tiempo vacíe de contenido práctico el derecho de quien acreditó el mérito.

7. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita decretar medida provisional urgente, consistente en lo siguiente:

Primero. Como medida principal, ordenar a la **CNSC** que, mientras se decide la presente acción y, en caso de concederse el amparo, hasta el cumplimiento

integral de la orden, **suspenda exclusivamente respecto del caso de la accionante y de las vacantes objeto del radicado 2025RE179822 los efectos del vencimiento de la lista de elegibles** conformada mediante Resolución No. **10117 del 25 de abril de 2024**.

Segundo. Subsidiariamente, si el despacho estima más adecuada una orden menos intensa, disponer que la **CNSC** se abstenga de oponer, registrar o ejecutar frente a la accionante la pérdida de vigencia, agotamiento o inactivación de la lista OPEC **186009** como razón para negar el estudio o el eventual uso solicitado, hasta que exista decisión judicial definitiva y, en caso de amparo, hasta su cumplimiento.

Tercero. Ordenar a la **CNSC** y al **DANE** que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del auto admisorio, remitan certificación actualizada sobre: i) la fecha exacta de firmeza y vencimiento de la lista OPEC **186009**; ii) el estado actual de las vacantes **ID 163596/OPEC 185939**, **ID 163563/OPEC 185962** e **ID 155249/OPEC 185993**; iii) las novedades registradas en BNLE/SIMO; y iv) los soportes del estudio técnico que la CNSC afirma haber realizado.

La medida provisional es procedente porque existe apariencia de buen derecho, ya que la respuesta cuestionada fue tardía, evasiva y no resolvió de manera individualizada las vacantes consultadas; existe peligro en la demora, porque la lista tiene vencimiento inminente; y existe proporcionalidad, puesto que la medida no implica ordenar un nombramiento ni desplazar terceros, sino preservar la eficacia del eventual fallo y evitar que el proceso termine sin objeto por el simple transcurso del tiempo.

8. PRETENSIONES

Primera. Amparar los derechos fundamentales de **petición, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y mérito** de la señora **Andrea Viviana Poveda López**.

Segunda. Decretar la **medida provisional** solicitada en el acápite anterior.

Tercera. Dejar sin efectos el oficio No. **2026RS006709** del **26 de enero de 2026**, únicamente en cuanto tuvo por resuelto de fondo el radicado **2025RE179822**.

Cuarta. Ordenar a la **CNSC** que, dentro del término perentorio que fije el despacho, emita y notifique una **nueva respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, consecuente e integral** frente al radicado **2025RE179822**.

Quinta. Ordenar que esa nueva respuesta incluya un **estudio técnico individualizado, vacante por vacante**, respecto de **ID 163596/OPEC 185939**, **ID 163563/OPEC 185962** e **ID 155249/OPEC 185993**, con exposición expresa de cada criterio aplicable, incluyendo nivel jerárquico, grado, experiencia, requisitos de estudio, propósito principal, funciones, competencias y grupo de referencia.

10

Sexta. Ordenar a la **CNSC** que no sustituya esa obligación con remisiones genéricas a estudios elaborados para otros radicados, otras temporalidades u otros procesos judiciales, salvo explicación expresa, puntual y verificable de su pertinencia frente a cada vacante consultada.

Séptima. Ordenar al **DANE** que allegue certificación actualizada del estado real de las vacantes y empleos antes mencionados, con número de vacantes, clase de vacancia, ciudad, dependencia, fecha de registro y manual de funciones aplicable.

Octava. Ordenar que, si del estudio individualizado resulta procedente el uso de la lista de elegibles OPEC **186009**, la **CNSC** preserve la eficacia de la lista para ese efecto y adopte sin dilación las actuaciones necesarias para su utilización en estricto orden de mérito.

Novena. Subsidiariamente, si el despacho estima que ya existe prueba suficiente sobre la procedencia del uso de la lista frente a alguna de las vacantes consultadas, ordenar a la **CNSC** autorizar de manera inmediata dicho uso, con estricta observancia del orden meritocrático.

9. PRUEBAS

Se solicita tener y decretar como pruebas las siguientes:

9.1. Documentales aportadas por la parte accionante

- a) Poder especial conferido al suscrito apoderado.
- b) Copia del derecho de petición radicado No. **2025RE179822** del **27 de agosto de 2025**.
- c) Copia del oficio No. **2026RS006709** del **26 de enero de 2026**.
- d) Copia del anexo **“ET DANE_DESIERTOS”**.
- e) Copia del anexo **“ET DANE_ALCANCE_MAYO 2025”**.
- f)) Copia del documento **“Revisión equivalencia”**.
- g) Copia del archivo Excel remitido por el DANE con corte al **30 de junio de 2025**, donde constan los registros de las OPEC **185939, 185962, 185993 y 186009**.
- h) Copia de la sentencia de tutela del **14 de enero de 2026** proferida por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
- i) Copia del oficio No. **2026RS001558** y del documento **“ET OPEC 186009 – AMPLIACIÓN”**, como soporte contextual sobre la forma en que la CNSC tramitó solicitudes conexas respecto de la misma OPEC.

Por el peso de los medios de prueba se relaciona los mismos en este drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/18mxLOGMk0HBuFMf7-VPFOLbwBsEOe-gl?usp=sharing>

9.2. Pruebas de oficio solicitadas

- a) Oficiar a la **CNSC** para que remita el expediente administrativo completo del radicado **2025RE179822**.
- b) Oficiar a la **CNSC** para que certifique si existe o no estudio técnico individualizado respecto de **OPEC 185939 / ID 163596** frente a la OPEC **186009** y, en caso afirmativo, lo aporte íntegro.
- c) Oficiar a la **CNSC** para que precise, respecto de **ID 155249 / OPEC 185993**, cuántas vacantes fueron examinadas, bajo qué estado fueron tratadas y con qué trazabilidad documental.
- d) Oficiar al **DANE** para que remita certificación actualizada del estado de las

vacantes consultadas y del manual de funciones aplicable a los empleos **185939, 185962, 185993 y 186009.**

10. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, se manifiesta que **no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, el mismo acto vulnerador y las mismas pretensiones de esta demanda.**

Para efectos de transparencia procesal, se informa que existió una tutela anterior, decidida el **14 de enero de 2026**, relacionada con la falta de respuesta al radicado **2025RE179821** y con la comunicación No. **2026RS001558**, asunto distinto, aunque conexo al presente, que versa sobre el radicado **2025RE179822** y el oficio No. **2026RS006709.**

11. NOTIFICACIONES

- **Accionante**
ANDREA
C.C.
Correo electrónico: andreita07ing@gmail.com

VIVIANA
No.

POVEDA
No.

LÓPEZ
20.688.932

- **Apoderado**
JORGE
C.C.
T.P.
Correo electrónico: abogadojorgenunez@gmail.com

ALBERTO
No.
298.872
del

NUÑEZ
de
C. S.
de

judicial
SARMIENTO
Bucaramanga
la J.

- **Accionada**
COMISIÓN
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Dirección: **Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C.**

NACIONAL
DEL

SERVICIO
CIVIL

CNSC

- **Vinculada**
DEPARTAMENTO
Correo de notificaciones judiciales: notjudicialesdf@dane.gov.co
Dirección: **Carrera 59 No. 26-70 Interior I – CAN, Bogotá D.C.**

ADMINISTRATIVO
NACIONAL

DE
ESTADÍSTICA

DANE

Respetuosamente,



JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO
T.P. No. 298.872 del C.S.J
C.C No. 1.098.688.039 de B/manga